

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2017-00266, promovido por FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial en contra de GRACIELA MEZA CANDELA y REINALDO SUAREZ HERNANDEZ, para decidir en derecho lo que corresponda.

Villa del Rosario, 15 de septiembre de 2021.

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, DIECISEIS (16) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 54-874-40-89-001-2017-00266-00, adelantado contra **GRACIELA MEZA CANDELA y REINALDO SUAREZ HERNANDEZ**, siendo demandante FINANCIERA COMULTRASAN, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho Judicial con fecha nueve (09) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017), libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad demandante **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **GRACIELA MEZA CANDELA y REINALDO SUAREZ HERNANDEZ**, ordenándoles cancelar las siguientes sumas de dinero: **a.-) CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 49.222.581)**, como capital contenido en el pagare No.022-0096-002667737, suscrito el 19 de diciembre de 2016, y allegado como base de esta ejecución.- **b.-) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 19 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; igualmente se decretó: el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-85161, embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "SUPERMERCADO LA REINA DE ORO", matrícula mercantil No. 002552108, embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario de los demandados **GRACIELA MEZA CANDELA y REINALDO SUAREZ HERNANDEZ**, embargo y posterior secuestro de la motocicleta YAMAHA, YW125X-BWS 125 de placas NGR-89D, embargo y posterior secuestro del vehículo tipo camioneta CHEVROLET N300 de placas CUY-752, el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2017-00356 que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.**

Los demandados **GRACIELA MEZA CANDELA y REINALDO SUAREZ HERNANDEZ**, fueron notificados del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago a través de aviso el 10 de junio 2019, conforme se desprende de las guías # CTA-25581 y CTA-25596, de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, y dentro del término de traslado que le confiere la ley para ejercitar el derecho de contradicción y defensa guardaron silencio, es decir no propusieron medios exceptivos, por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la*

*ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.*

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** *contra los demandados GRACIELA MEZA CANDELA y REINALDO SUAREZ HERNANDEZ, identificados con cédulas de ciudadanía # 60405274 y 88.230.686, respectivamente para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017), a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”.*

**Segundo: ORDENAR** a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Tercero: CONDENAR** a los demandados **GRACIELA MEZA CANDELA y REINALDO SUAREZ HERNANDEZ**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**Cuarto: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.900.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

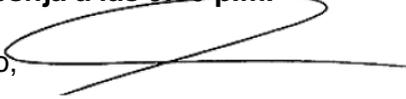
La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
\_\_\_ **DICISIETE (17) DE SEPTIEMBRE 2021** \_\_\_, a las **8:00**  
**a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – **2016 - 00646-00**, promovido por el **JOSE MARIA ORDOÑEZ DIAZ (Q.E.P.D.)**, a través de apoderado judicial, en contra de **VETERBINA BONILLA DE TELLEZ**, junto con memorial del apoderado del demandante solicitando se reconozca sustitución del poder. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 15 de septiembre de 2021.

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, DIECISEIS (16) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado # **2016 – 00646-00**, promovido por el **JOSE MARIA ORDOÑEZ DIAZ (Q.E.P.D.)**, a través de apoderado judicial **DR. JAIRO HERNAN ROJAS CASTAÑEDA**, en contra de **VETERBINA BONILLA DE TELLEZ**, junto con el memorial remitido por el apoderado demandante informando el fallecimiento del **Sr. JOSE MARIA ORDOÑEZ DIAZ (Q.E.P.D.)**, y solicitando la sustitución por los herederos del causante, a lo cual anexa acta de defunción y registro civiles de los sucesores.

En atención a lo anterior por ser viable y procedente y de conformidad al Artículo 68 del Código General del Proceso, *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*. En razón a lo anterior se reconocen como sucesores del demandante dentro del presente proceso a las Herederas **PATRICIA ORDOÑEZ ROJAS y MARIA VICTORIA ORDOÑEZ ROJAS**, ambas herederas como se desprende de los registros civiles aportados; en cuanto a su apoderado no se le reconoce personería puesto que ya fue reconocido en auto admisorio del 24 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

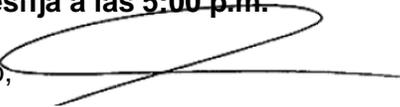
La juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
       **DICISIETE (17) DE SEPTIEMBRE 2021**, a las **8:00**  
**a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**

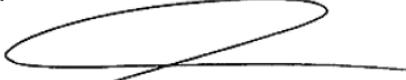
El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700541, promovido por el LUIS JESUS BONILLA MONTAÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de HSW HOME S.A.S, informándole que el demandante aporta poder para que le reconozca personería Jurídica a la Dra. REYNA VIHARY CHAVERRA CARREÑO, en razón a que, quien fungía como apoderado falleció, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, 15 de septiembre de 2021.

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, DIECISEIS (16) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201700541, promovido por LUIS JESUS BONILLA MONTAÑEZ, en contra de HSW HOME S.A.S, se encuentra que la petición de la bancada demandante es procedente por cuanto se inscriben expresas facultades dentro del poder especial otorgadas por LUIS JESUS BONILLA MONTAÑEZ, a la Dra. REYNA VIHARY CHAVERRA CARREÑO identificada con T.P. 360046 del Consejo Superior de la Judicatura, memorial al cual se anexa acta de defunción de JOSE MILTON CARREÑO LEON (Q.E.P.D.), copia de la tarjeta profesional de la nueva apoderada y su respectivo documento de identificación, en consecuencia es menester de este despacho reconocer personería jurídica, por cuanto:

*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. **Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.***

En mérito de lo anterior, **reconózcase** personería Jurídica a la Dra. REYNA VIHARY CHAVERRA CARREÑO identificada con T.P. 360046 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de LUIS JESUS BONILLA MONTAÑEZ, como demandante, en los términos y facultades conferidas en el poder de referencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
\_\_\_\_ **DICISIETE (17) DE SEPTIEMBRE 2021**\_, a las 8:00  
a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario de Nulidad de Contrato, radicado No. **2009-00199**, promovido por **MARIA RAQUEL PEREZ OVIEDO**, en contra de **MARIA MERCEDES PEREZ OVIEDO**, con memorial suscrito por **YURI LESETH DURAN PANQUEBA**, con solicitud de reconocimiento de personería jurídica y levantamiento de medida cautelar.

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso Ordinario de Nulidad de Contrato de Compraventa, radicado # 2009-00199, promovido por MARIA RAQUEL PEREZ OVIEDO, se tiene que la demandada MARIA MERCEDES PEREZ OVIEDO, allegó escrito mediante el cual confiere poder a YURI LESETH DURAN PANQUEBA portadora de Licencia temporal para el ejercicio de la abogacía N° 27489, solicitando a este Despacho el reconocimiento de personería jurídica.

Una vez verificada en el Registro Nacional de Abogados la vigencia de la licencia temporal aludida, en virtud a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 196 de 1971, *por medio del cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía*, el Despacho considera procedente la solicitud y en consecuencia, se reconoce personería jurídica como nueva apoderada judicial de la demandada MARIA MERCEDES PEREZ OVIEDO, a la Dra. YURI LESETH DURAN PANQUEVA conforme a los fines y términos del poder a ella conferido.

Ahora bien, en lo que hace a la petición elevada por la apoderada de la parte demandada, contentiva en solicitud de "(...) *levantar la medida cautelar que reposa en la anotación # 08 de fecha 27 de noviembre de 2009 bajo el oficio 1356 de su despacho (...)*", se hace necesario aclarar que si bien en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-26735 no se refleja actualmente el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, el Despacho mediante el oficio N° 0134 del 16 de noviembre de 2011, en su momento oportuno, debidamente comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta que mediante sentencia proferida el 27 de octubre de 2011, se ordenó decretar la Nulidad del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 100 de febrero de 2007 de la notaria única de Villa del Rosario, respecto del inmueble ubicado en la calle 4 barrio san Martin, nomenclatura urbana cra 11 # 3-75/79, identificada con matricula inmobiliaria # 260-26735 y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda con el fin de que procediera de conformidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente que el Despacho se pronuncie nuevamente sobre el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, en consecuencia y con el fin de que la solicitante adelante las gestiones necesarias ante la aludida oficina de registro, por la secretaria del Despacho, remítasele copia de las piezas procesales pertinentes, tales como: copia de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2011, copia del oficio N° 0134 del 16 de noviembre de 2011, copia del auto de fecha 25 de noviembre de 2016 y copia del oficio N° 0836 JPPMVR del 17 de febrero de 2017.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **17 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # **2017-00232** seguido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **JOHANNA ANDREA MUÑOZ DIAZ**, para q disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

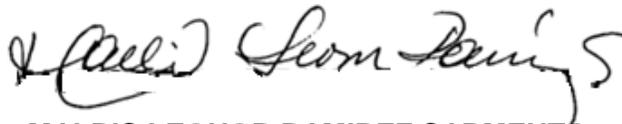
Una vez revisado el plenario, se tiene que el embargo se encuentra debidamente inscrito y además se ordenó comisionar al **ALCALDE POPULAR** de esta localidad para la respectiva diligencia de secuestro con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO**, no obstante, a la fecha no obra dentro del expediente copia de la actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaria **requiérase** a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO**, para que dentro del término de la distancia, se sirva aportar copia íntegra de la diligencia de secuestro, al parecer llevada a cabo el día 27 de enero de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Por otra parte, agréguese al expediente, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el informe rendido por ROBER A. JAIMES GARCIA, en calidad de secuestre.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **17 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

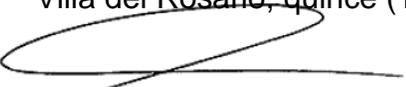
El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

### **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez, el cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo singular Rdo.2011-00111-00, informando que la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el decreto de embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados posean en los bancos DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO, BOGOTA, COLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDNETE, BBVA, COLPATRIA, FALABELLA, CAJA SOCIAL, ITAUD, PICHINCHA y GNB SUDAMERIS, se necesario precisar que mediante auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil doce (2012) se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT que los demandados tuviesen en los bancos BOGOTA, SANTANDER, CAFETER, COLOMBIA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, DE OCCIDENTE, GANADERO, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLMENA y BBVA, por lo que no es del caso acceder al decreto de embargo de las cuentas en los bancos en los que ya se decretó la aludida medida.

Teniendo en cuenta lo anterior se accederá al decreto de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posean los demandados en únicamente en los bancos COLPATRIA, FALABELLA, CAJA SOCIAL, ITAÚ, PICHINCHA y GNB SUDAMERIS, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de los bancos DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO, BOGOTA, COLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE y BBVA, reitérese la comunicación enviada en cumplimiento al embargo decretado en auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil doce (2012).

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**1.-) ORDÉNESE** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posean los demandados NOHORA LUZ AMADO PATIÑO y CARLOS ALBERTO DELGADO MANRIQUE identificados con la cédula de ciudadanía número 60.407.032 y 13.174.052, respectivamente, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la parte motiva.

Limítese la medida cautelar hasta por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$8'000.000,00), de acuerdo a lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso. Asimismo, adviértase que el incumplimiento a la presente orden se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 de la norma antes citada. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera. **Comuníquese.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **17 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



JCR

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado N° 2021-00051 con solicitud de aclaración del auto de terminación por cuanto se ordenó la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, no obstante, en la solicitud se advirtió que se trata de la terminación de la ejecución judicial de las obligaciones que constan en los pagarés No. 61990036496 y 4513080352477834, y por otra parte, se solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 09/07/2018. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante solicita corrección del auto que decretó la terminación del proceso, de lo cual, observa este funcionaria judicial que se incurrió en un error involuntario razón por la cual procederá a realizar la debida corrección, el cual quedará así:

**RESUELVE:**

**“PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la ejecución judicial de las obligaciones que constan en los pagarés No. 61990036496 y 4513080352477834, por pago total de los mismos, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y costas procesales, de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 9 de julio de 2018, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

**CUARTO:** Ordenar el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo con las constancias de Ley, previo pago del arancel judicial y entréguesele a la parte demandante.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.”

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **17 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

JCR

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular con radicado N° 2021-00069 instaurada por la Dra. MARIELA JAIMES REATIGA, apoderada judicial de MAURICIO RUIZ ALMARIO, contra LUZ STELLA GALVIS SANCHEZ y WENDY KATHERINE ESCOBAR, junto con memorial del apoderado del demandante, informando la sustitución procesal del demandante por causa de su fallecimiento. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

Secretario.-

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2021-00069-00, promovido por **MAURICIO RUIZ ALMARIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ STELLA GALVIS SANCHEZ** y **WENDY KATHERINE ESCOBAR**, junto con el memorial remitido por la apoderada demandante informando el fallecimiento el **Sr. MAURICIO RUIZ ALMARIO (Q.E.P.D.)**, y solicitando la sustitución procesal a su esposa YOLANDA EVEBIDE CARRILLO RODAS, a lo cual anexa Registro Civil de Defunción, Registro Civil de Matrimonio y cedula de ciudadanía de la sucesora en mención.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa a partir del 1° de enero de 2014, tal como lo preciso el Consejo de Estado' recientemente, expresa:

*Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

A su vez el artículo 7° subsiguiente, establece:

*"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.*

*Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante **MAURICIO RUIZ ALMARIO** mediante Registro Civil de Defunción<sup>1</sup>, como también se acredita el vínculo matrimonial de éste con la señora **YOLANDA EVEBIDE CARRILLO RODAS** a través de Registro Civil de Matrimonio<sup>2</sup>, documentos **YOLANDA EVEBIDE CARRILLO RODAS**, como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal-Oralidad de Villa del Rosario,

### **RESUELVE**

**ADMITIR** a la señora **YOLANDA EVEBIDE CARRILLO RODAS**, como SUCESORA PROCESAL del señor **MAURICIO RUIZ ALMARIO** (fallecido), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **17 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

JCR

El Secretario,



**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

JCR

<sup>1</sup> Folio 2, Documento PDF 010 solicitud sustitución, proceso digital 2021-00069, <https://etbcsi.sharepoint.com/sites/i01pmvr/Documentos%20compartidos/PROCESOS%202021/2021-00069%20EJECUTIVO-%20MAURICIO%20RUIZ%20ALMARIO%20vs%20LUZ%20STELLA%20GALVIS%20Y%20OTRA/010%20SOLCITUD%20SUSTITUCION%20.pdf?CT=1631808570175&OR=ItemsView>

<sup>2</sup> Folio 3, Documento PDF 010 solicitud sustitución, proceso digital 2021-00069, <https://etbcsi.sharepoint.com/sites/i01pmvr/Documentos%20compartidos/PROCESOS%202021/2021-00069%20EJECUTIVO-%20MAURICIO%20RUIZ%20ALMARIO%20vs%20LUZ%20STELLA%20GALVIS%20Y%20OTRA/010%20SOLCITUD%20SUSTITUCION%20.pdf?CT=1631808570175&OR=ItemsView>

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # 54 874 40 89 001 – **2021-00060-00** seguido por **ZULAY INEIDA PARRA JIMENEZ**, a través de apoderado judicial **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO**, en contra de **GERMAN EDUARDO ARCHILA SANDOVAL**. Informándole que el apoderado judicial demandante solicita el emplazamiento del demandado, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario se tiene que, el procurador judicial de la parte actora intento la notificación del mandamiento de pago conforme lo prevé el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, sin obtener resultados positivos.

Así las cosas, y por ser procedente la solicitud, se ordenará el emplazamiento del demandado **GERMAN EDUARDO ARCHILA SANDOVAL**. Por secretaria elabórese el respectivo edicto e inclúyase en registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

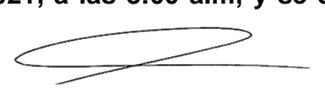
La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **17 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – 2016 - 00444-00 seguido por **OTONIEL BAYONA PACHECO**, contra **MARTHA LUCIA ZAMBRANO PINILLA**. para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 15 septiembre de 2.021.

El secretario,

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Dieciséis de Septiembre de Dos Mil Veintiuno.

Visto y constado el informe secretarial que antecede y en atención al escrito visto a folio 54, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual sustituye el poder al DR. FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA.

Como se observa que la sustitución del mandato no se encuentra prohibida expresamente, se accede al relevo que concede el apoderado principal JOAQUÍN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ, al abogado FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA, identificado con cédula de ciudadanía # 13.459.814 de Cúcuta y T. P. #92.509 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2016-00444.

Ahora bien, sería el caso en entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante si no se observara que dentro de la misma se están liquidando interese de plazo y en el mandamiento de pago no se ordenó el pago de ese concepto.

En consecuencia, conforme a las previsiones de la regla 3ª del artículo 446 del CGP, se debe modificar la liquidación de crédito presentada por el actor, la cual quedará así:

CAPITAL	PERIODO	DÍAS	INT. ANUAL	INT. MES	T. INTERESES
\$ 50.000.000,00	abr-15	23	19,37	2,42	\$ 928.145,83
\$ 50.000.000,00	may-15	30	19,37	2,42	\$ 1.210.625,00
\$ 50.000.000,00	jun-15	30	19,37	2,42	\$ 1.210.625,00
\$ 50.000.000,00	jul-15	30	19,26	2,41	\$ 1.203.750,00
\$ 50.000.000,00	ago-15	30	19,26	2,41	\$ 1.203.750,00
\$ 50.000.000,00	sep-15	30	19,26	2,41	\$ 1.203.750,00
\$ 50.000.000,00	oct-15	30	19,33	2,42	\$ 1.208.125,00
\$ 50.000.000,00	nov-15	30	19,33	2,42	\$ 1.208.125,00
\$ 50.000.000,00	dic-15	30	19,33	2,42	\$ 1.208.125,00
\$ 50.000.000,00	ene-16	30	19,68	2,46	\$ 1.230.000,00
\$ 50.000.000,00	feb-16	30	19,68	2,46	\$ 1.230.000,00
\$ 50.000.000,00	mar-16	30	19,68	2,46	\$ 1.230.000,00
\$ 50.000.000,00	abr-16	30	20,54	2,57	\$ 1.283.750,00
\$ 50.000.000,00	may-16	30	20,54	2,57	\$ 1.283.750,00
\$ 50.000.000,00	jun-16	30	20,54	2,57	\$ 1.283.750,00
\$ 50.000.000,00	jul-16	30	21,34	2,67	\$ 1.333.750,00
\$ 50.000.000,00	ago-16	30	21,34	2,67	\$ 1.333.750,00
\$ 50.000.000,00	sep-16	30	21,34	2,67	\$ 1.333.750,00
\$ 50.000.000,00	oct-16	30	21,99	2,75	\$ 1.374.375,00
\$ 50.000.000,00	nov-16	30	21,99	2,75	\$ 1.374.375,00
\$ 50.000.000,00	dic-16	30	21,99	2,75	\$ 1.374.375,00
\$ 50.000.000,00	ene-17	30	22,34	2,79	\$ 1.396.250,00
\$ 50.000.000,00	feb-17	30	22,34	2,79	\$ 1.396.250,00
\$ 50.000.000,00	mar-17	30	22,34	2,79	\$ 1.396.250,00
\$ 50.000.000,00	abr-17	30	22,33	2,79	\$ 1.395.625,00
\$ 50.000.000,00	may-17	30	22,33	2,79	\$ 1.395.625,00

\$ 50.000.000,00	jun-17	30	22,33	2,79	\$ 1.395.625,00
\$ 50.000.000,00	jul-17	30	21,98	2,75	\$ 1.373.750,00
\$ 50.000.000,00	ago-17	30	21,98	2,75	\$ 1.373.750,00
\$ 50.000.000,00	sep-17	30	21,48	2,69	\$ 1.342.500,00
\$ 50.000.000,00	oct-17	30	21,15	2,64	\$ 1.321.875,00
\$ 50.000.000,00	nov-17	30	20,96	2,62	\$ 1.310.000,00
\$ 50.000.000,00	dic-17	30	20,77	2,60	\$ 1.298.125,00
\$ 50.000.000,00	ene-18	30	20,69	2,59	\$ 1.293.125,00
\$ 50.000.000,00	feb-18	30	21,01	2,63	\$ 1.313.125,00
\$ 50.000.000,00	mar-18	30	20,68	2,59	\$ 1.292.500,00
\$ 50.000.000,00	abr-18	30	20,48	2,56	\$ 1.280.000,00
\$ 50.000.000,00	may-18	30	20,44	2,56	\$ 1.277.500,00
\$ 50.000.000,00	jun-18	30	20,28	2,54	\$ 1.267.500,00
\$ 50.000.000,00	jul-18	30	20,03	2,50	\$ 1.251.875,00
\$ 50.000.000,00	ago-18	30	19,94	2,49	\$ 1.246.250,00
\$ 50.000.000,00	sep-18	30	18,81	2,35	\$ 1.175.625,00
\$ 50.000.000,00	oct-18	30	19,63	2,45	\$ 1.226.875,00
\$ 50.000.000,00	nov-18	30	19,49	2,44	\$ 1.218.125,00
\$ 50.000.000,00	dic-18	30	19,4	2,43	\$ 1.212.500,00
\$ 50.000.000,00	ene-19	30	19,16	2,40	\$ 1.197.500,00
\$ 50.000.000,00	feb-19	30	19,7	2,46	\$ 1.231.250,00
\$ 50.000.000,00	mar-19	30	19,37	2,42	\$ 1.210.625,00
\$ 50.000.000,00	abr-19	30	19,32	2,42	\$ 1.207.500,00
\$ 50.000.000,00	may-19	30	19,34	2,42	\$ 1.208.750,00
\$ 50.000.000,00	jun-19	30	19,3	2,41	\$ 1.206.250,00
\$ 50.000.000,00	jul-19	30	19,28	2,41	\$ 1.205.000,00
\$ 50.000.000,00	ago-19	30	19,32	2,42	\$ 1.207.500,00
\$ 50.000.000,00	sep-19	30	19,32	2,42	\$ 1.207.500,00
\$ 50.000.000,00	oct-19	30	19,10	2,39	\$ 1.193.750,00
\$ 50.000.000,00	nov-19	30	19,03	2,38	\$ 1.189.375,00
\$ 50.000.000,00	dic-19	30	18,91	2,36	\$ 1.181.875,00
\$ 50.000.000,00	ene-20	30	18,77	2,35	\$ 1.173.125,00
TOTAL, INTERESES MORATORIOS					\$ 73.321.270,83
TOTAL CAPITAL					\$ 50.000.000
TOTAL					\$ 123.321.270,83

De otra parte, y como en el presente proceso se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 15 de noviembre de 2017, a esto se procede:

CONCEPTO	VALOR
Notificación demandado	\$ 17.200,00
Agencias en Derecho (Fl.106 Cuad. 1)	\$ 3.500.000,00
Registro embargo y certificado actualizado	\$ 34.700,00
VALOR TOTAL COSTAS	\$ 3.551.900,00

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos **tres (3) días**, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, y de manera previa a reiterar el oficio 0512 del 06 de febrero de 2020, dirigido al Director de Instituto Geográfico Agustín Codazzi, requiérase al apoderado judicial demandante para que aporte las resultas de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
\_\_\_\_ **DICISIETE (17) DE SEPTIEMBRE 2021**\_, a las **8:00**  
**a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – 2016 - 00444-00 seguido por **OTONIEL BAYONA PACHECO**, contra **MARTHA LUCIA ZAMBRANO PINILLA**. para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 15 septiembre de 2.021.

El secretario,

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Dieciséis de Septiembre de Dos Mil Veintiuno.

Visto y constado el informe secretarial que antecede y en atención al escrito visto a folio 54, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual sustituye el poder al DR. FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA.

Como se observa que la sustitución del mandato no se encuentra prohibida expresamente, se accede al relevo que concede el apoderado principal JOAQUÍN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ, al abogado FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA, identificado con cédula de ciudadanía # 13.459.814 de Cúcuta y T. P. #92.509 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2016-00444.

Ahora bien, sería el caso en entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante si no se observara que dentro de la misma se están liquidando interese de plazo y en el mandamiento de pago no se ordenó el pago de ese concepto.

En consecuencia, conforme a las previsiones de la regla 3ª del artículo 446 del CGP, se debe modificar la liquidación de crédito presentada por el actor, la cual quedará así:

CAPITAL	PERIODO	DÍAS	INT. ANUAL	INT. MES	T. INTERESES
\$ 50.000.000,00	abr-15	23	19,37	2,42	\$ 928.145,83
\$ 50.000.000,00	may-15	30	19,37	2,42	\$ 1.210.625,00
\$ 50.000.000,00	jun-15	30	19,37	2,42	\$ 1.210.625,00
\$ 50.000.000,00	jul-15	30	19,26	2,41	\$ 1.203.750,00
\$ 50.000.000,00	ago-15	30	19,26	2,41	\$ 1.203.750,00
\$ 50.000.000,00	sep-15	30	19,26	2,41	\$ 1.203.750,00
\$ 50.000.000,00	oct-15	30	19,33	2,42	\$ 1.208.125,00
\$ 50.000.000,00	nov-15	30	19,33	2,42	\$ 1.208.125,00
\$ 50.000.000,00	dic-15	30	19,33	2,42	\$ 1.208.125,00
\$ 50.000.000,00	ene-16	30	19,68	2,46	\$ 1.230.000,00
\$ 50.000.000,00	feb-16	30	19,68	2,46	\$ 1.230.000,00
\$ 50.000.000,00	mar-16	30	19,68	2,46	\$ 1.230.000,00
\$ 50.000.000,00	abr-16	30	20,54	2,57	\$ 1.283.750,00
\$ 50.000.000,00	may-16	30	20,54	2,57	\$ 1.283.750,00
\$ 50.000.000,00	jun-16	30	20,54	2,57	\$ 1.283.750,00
\$ 50.000.000,00	jul-16	30	21,34	2,67	\$ 1.333.750,00
\$ 50.000.000,00	ago-16	30	21,34	2,67	\$ 1.333.750,00
\$ 50.000.000,00	sep-16	30	21,34	2,67	\$ 1.333.750,00
\$ 50.000.000,00	oct-16	30	21,99	2,75	\$ 1.374.375,00
\$ 50.000.000,00	nov-16	30	21,99	2,75	\$ 1.374.375,00
\$ 50.000.000,00	dic-16	30	21,99	2,75	\$ 1.374.375,00
\$ 50.000.000,00	ene-17	30	22,34	2,79	\$ 1.396.250,00
\$ 50.000.000,00	feb-17	30	22,34	2,79	\$ 1.396.250,00
\$ 50.000.000,00	mar-17	30	22,34	2,79	\$ 1.396.250,00
\$ 50.000.000,00	abr-17	30	22,33	2,79	\$ 1.395.625,00
\$ 50.000.000,00	may-17	30	22,33	2,79	\$ 1.395.625,00

\$ 50.000.000,00	jun-17	30	22,33	2,79	\$ 1.395.625,00
\$ 50.000.000,00	jul-17	30	21,98	2,75	\$ 1.373.750,00
\$ 50.000.000,00	ago-17	30	21,98	2,75	\$ 1.373.750,00
\$ 50.000.000,00	sep-17	30	21,48	2,69	\$ 1.342.500,00
\$ 50.000.000,00	oct-17	30	21,15	2,64	\$ 1.321.875,00
\$ 50.000.000,00	nov-17	30	20,96	2,62	\$ 1.310.000,00
\$ 50.000.000,00	dic-17	30	20,77	2,60	\$ 1.298.125,00
\$ 50.000.000,00	ene-18	30	20,69	2,59	\$ 1.293.125,00
\$ 50.000.000,00	feb-18	30	21,01	2,63	\$ 1.313.125,00
\$ 50.000.000,00	mar-18	30	20,68	2,59	\$ 1.292.500,00
\$ 50.000.000,00	abr-18	30	20,48	2,56	\$ 1.280.000,00
\$ 50.000.000,00	may-18	30	20,44	2,56	\$ 1.277.500,00
\$ 50.000.000,00	jun-18	30	20,28	2,54	\$ 1.267.500,00
\$ 50.000.000,00	jul-18	30	20,03	2,50	\$ 1.251.875,00
\$ 50.000.000,00	ago-18	30	19,94	2,49	\$ 1.246.250,00
\$ 50.000.000,00	sep-18	30	18,81	2,35	\$ 1.175.625,00
\$ 50.000.000,00	oct-18	30	19,63	2,45	\$ 1.226.875,00
\$ 50.000.000,00	nov-18	30	19,49	2,44	\$ 1.218.125,00
\$ 50.000.000,00	dic-18	30	19,4	2,43	\$ 1.212.500,00
\$ 50.000.000,00	ene-19	30	19,16	2,40	\$ 1.197.500,00
\$ 50.000.000,00	feb-19	30	19,7	2,46	\$ 1.231.250,00
\$ 50.000.000,00	mar-19	30	19,37	2,42	\$ 1.210.625,00
\$ 50.000.000,00	abr-19	30	19,32	2,42	\$ 1.207.500,00
\$ 50.000.000,00	may-19	30	19,34	2,42	\$ 1.208.750,00
\$ 50.000.000,00	jun-19	30	19,3	2,41	\$ 1.206.250,00
\$ 50.000.000,00	jul-19	30	19,28	2,41	\$ 1.205.000,00
\$ 50.000.000,00	ago-19	30	19,32	2,42	\$ 1.207.500,00
\$ 50.000.000,00	sep-19	30	19,32	2,42	\$ 1.207.500,00
\$ 50.000.000,00	oct-19	30	19,10	2,39	\$ 1.193.750,00
\$ 50.000.000,00	nov-19	30	19,03	2,38	\$ 1.189.375,00
\$ 50.000.000,00	dic-19	30	18,91	2,36	\$ 1.181.875,00
\$ 50.000.000,00	ene-20	30	18,77	2,35	\$ 1.173.125,00
TOTAL, INTERESES MORATORIOS					\$ 73.321.270,83
TOTAL CAPITAL					\$ 50.000.000
TOTAL					\$ 123.321.270,83

De otra parte, y como en el presente proceso se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 15 de noviembre de 2017, a esto se procede:

CONCEPTO	VALOR
Notificación demandado	\$ 17.200,00
Agencias en Derecho (Fl.106 Cuad. 1)	\$ 3.500.000,00
Registro embargo y certificado actualizado	\$ 34.700,00
VALOR TOTAL COSTAS	\$ 3.551.900,00

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos **tres (3) días**, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, y de manera previa a reiterar el oficio 0512 del 06 de febrero de 2020, dirigido al Director de Instituto Geográfico Agustín Codazzi, requiérase al apoderado judicial demandante para que aporte los resultados de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
\_\_\_\_ **DICISIETE (17) DE SEPTIEMBRE 2021**\_, a las **8:00**  
**a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

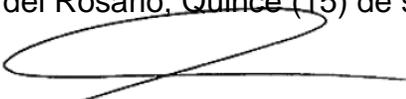
El Secretario,

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # **2016-00668** seguido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **GERMAN CASTRO CASADIEGO**, para que ordene lo pertinente.

Villa del Rosario, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ya feneció el traslado del avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso, sin que las partes presentaran objeción alguna, por tal razón, el Despacho aprueba el mismo, el cual se fijó en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$46.087.500.00) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 444 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
\_\_\_ **DICISIETE (17) DE SEPTIEMBRE 2021**\_, a las **8:00**  
**a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

JGRR

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # 54 874 40 89 001 – 2017 - 00106-00 seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **NUVIA KARINA CONTRERAS CORDERO**. Para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 15 septiembre de 2.021.

El secretario,



**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Dieciséis de Septiembre de Dos Mil Veintiuno.

Revisada la actuación adelantada se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que allego la apoderada judicial de la parte ejecutante (05 de abril 2021), al presente proceso ejecutivo, sin que la demandada NUVIA KARINA CONTRERAS CORDERO, el Despacho le imparte APROBACIÓN por encontrarla ajustada a derecho, en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 32.988.799.06.oo), hasta el 15 de marzo de 2021, conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy \_\_\_\_ **DICISIETE (17) DE SEPTIEMBRE 2021**\_, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**

JGRR

El Secretario,



**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # 54 874 40 89 001 – 2017 - 00461-00 seguido por **GIOVANNY DUARTE PARRA**, contra **JORGE PARRA RUIZ**. para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 15 septiembre de 2.021.

El secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**  
Villa del Rosario, Dieciséis de Septiembre de Dos Mil Veintiuno.

Visto y constado el informe secretarial que antecede y en atención al escrito presentado el pasado 4 de febrero de 2020, suscrito por el demandado confiere poder amplio y suficiente al **DR. ISIDRO ANÍBAL LIZARAZO ARIZA** para que asume y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone Reconocer personería jurídica al abogado **ISIDRO ANÍBAL LIZARAZO ARIZA**, identificado con cédula # 13.487.029 y tarjeta profesional # 233320 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, como apoderado judicial del demandado **JORGE PARRA RUIZ**

De otra parte, revisada la actuación adelantada se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que allego la apoderada judicial de la parte ejecutante (26 de marzo 2021), al presente proceso ejecutivo, sin que el demandado JORGE PARRA RUIZ, el Despacho le imparte APROBACIÓN por encontrarla ajustada a derecho, en la suma de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 80.376.231.00), hasta el 30 de marzo de 2021, conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
\_\_\_\_ **DICISIETE (17) DE SEPTIEMBRE 2021**\_, a las **8:00**  
a.m, y se desfija a las **5:00** p.m.

JGRR

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – 2017 - 00534-00 seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ORLANDO OCAMPO GÓMEZ**. para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 15 septiembre de 2.021.

El secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Dieciséis de Septiembre de Dos Mil Veintiuno.

Revisada la actuación adelantada se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que allego la apoderada judicial de la parte ejecutante (19 de mayo 2021), al presente proceso ejecutivo, sin que el demandado ORLANDO OCAMPO GÓMEZ, el Despacho le imparte APROBACIÓN por encontrarla ajustada a derecho, en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$ 278.277.22), hasta el 05 de septiembre de 2019 respecto de la obligación contenida en el pagare No. 81667894287, y la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.940.072.73), hasta el 5 de septiembre de 2019 respecto de la obligación contenía en el pagare No. 10236920, y la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$10.249.759.13), hasta el 5 de septiembre de 2019 respecto de la obligación contenía en el pagare No. 4594261055566832, conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
\_\_\_\_ **DICISIETE (17) DE SEPTIEMBRE 2021**\_, a las **8:00**  
**a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

JGRR

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – 2019 - 00227-00 seguido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, contra **MARY BELÉN PÉREZ BECERRA**. para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 15 septiembre de 2.021.

El secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**  
Villa del Rosario, Dieciséis de Septiembre de Dos Mil Veintiuno.

Revisada la actuación adelantada se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que allego el apoderado judicial de la parte ejecutante (21 de mayo 2021), al presente proceso ejecutivo hipotecario, sin que la demandada MARY BELÉN PÉREZ BECERRA, el Despacho le imparte APROBACIÓN por encontrarla ajustada a derecho, en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 72.057.695.00), hasta el 20 de mayo de 2021 respecto de la obligación contenida en el pagare No. 2123738, y la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$20.212.270.00), hasta el 20 de mayo de 2021 respecto de la obligación contenía en el pagare No. 2363047, conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
\_\_\_ **DICISIETE (17) DE SEPTIEMBRE 2021**\_, a las **8:00**  
**a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

JGRR

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada **LEIDY DANIELA RODRIGUEZ SANTAFE** contra **JUAN MIGUEL RODRIGUEZ GONZALEZ** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00454-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, ocho 8 de septiembre 2021.

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

LEIDY DANIELA RODRIGUEZ SANTAFE identificado con C.C. 1.010.134.417 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva de alimentos, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JUAN MIGUEL RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con C.C. 88.214.447.

Tenemos como en el acápite de las notificaciones y de la demanda, tienen como domicilio de la demandante y del alimentario la ciudad de Cúcuta.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º numeral 2º artículo 28 del C. G. P., establece que “en los procesos de alimentos..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil, dirimiendo conflictos de competencia ha expresado que; “la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria” (AC8147-2016).

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados de Familia de la ciudad de Cúcuta, para lo de su competencia, por ser este el domicilio de la madre y del menor.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda, al Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diez (10) de septiembre 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m.

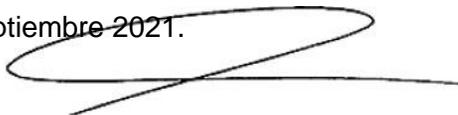
El secretario,

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**. contra **GERARDO CANAL COLMENARES** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00455-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, ocho 8 de septiembre 2021.



**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, identificado con NIT. 900.312.951-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de GERARDO CANAL COLMENARES, identificado con C.C. No. 13.439.234.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a GERARDO CANAL COLMENARES, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, la siguiente suma.

SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de febrero de 2021 a junio de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a GERARDO CANAL COLMENARES de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **diez (10) de septiembre 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m.**

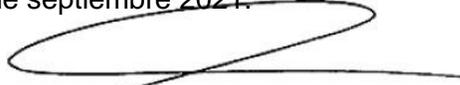
El secretario

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**. contra la sociedad **SAS J & J GRUPO SUCESORES representada legalmente por la sociedad GRUPO IBSA S.A.S** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021- 00457-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, ocho 8 de septiembre 2021.



**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, identificado con NIT. 900.312.951-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad J & J GRUPO SUCESORES SAS, identificado con el NIT No. 900.239.605-8, o por quien haga sus veces, esta sociedad está representada legalmente por la sociedad GRUPO IBSA S.A.S., identificado con el NIT. 900.239.605-8.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a J & J GRUPO SUCESORES SAS representada legalmente por la sociedad GRUPO IBSA S.A.S, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, la siguiente suma.

SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de febrero de 2021 a junio de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a J & J GRUPO SUCESORES SAS representada legalmente por la sociedad GRUPO IBSA S.A.S de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de septiembre 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario,

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**. contra **PEDRO PABLO PÉREZ PEÑA** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00458-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, ocho 8 de septiembre 2021.

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, identificado con NIT. 900.312.951-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de PEDRO PABLO PÉREZ PEÑA, identificado con C.C. No. 13.174.008.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a PEDRO PABLO PÉREZ PEÑA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, la siguiente suma.

QUINIENTOS VEINTEMIL PESOES MCTE (\$520.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de marzo de 2021 a junio de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a PEDRO PABLO PÉREZ PEÑA de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEON RAMIREZ SARMENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de septiembre 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.

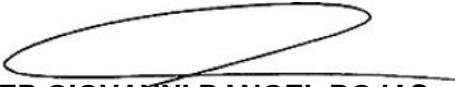
El secretario,

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS** contra **LUIS ALEJANDRO SUAREZ LARGO** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00466-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, ocho 8 de septiembre 2021.

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS, identificado con NIT. 900.643.095-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de LUIS ALEJANDRO SUAREZ LARGO, identificado con C.C. No. 86.056.463.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a LUIS ALEJANDRO SUAREZ LARGO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS, la siguiente suma.

UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$1.869.320), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de junio de 2020 a agosto de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a LUIS ALEJANDRO SUAREZ LARGO de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER a la Dra. MARIA ANDREINA PRADO AREVALO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de septiembre 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario,

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **JOSE ADRIAN DIAZ MUÑOZ** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00467-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, ocho 8 de septiembre 2021.

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificado con NIT. 860.032.330-3 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JOSE ADRIAN DIAZ MUÑOZ identificado con C.C. 88.199.421.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a JOSE ADRIAN DIAZ MUÑOZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., la siguiente suma.

VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$23.385.440) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 999407715287. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hasta su pago efectivo.

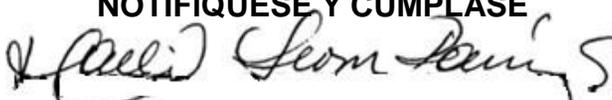
**SEGUNDO:** NOTIFICAR a JOSE ADRIAN DIAZ MUÑOZ de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** La Abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de septiembre 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario,

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DARLIN ANDRES PERDOMO DELGADO**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00469-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 8 de septiembre 2021.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, nueve (9) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 8909039388 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago contra DARLIN ANDRES PERDOMO DELGADO identificado con C.C. 1.098.100.966.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 ibídem, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, y a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a DARLIN ANDRES PERDOMO DELGADO pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

**DEL PAGARE No. 6112320035536**

- SEISCIENTOS DIECIENUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$619.254,98) por concepto del capital vencido sobre las cuotas No. 68, 69, 70, 71 y 72.
- DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 72/100 M/CTE (\$2.91.732,72) por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas No. 68, 69, 70, 71 y 72.
- CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 74/100 M/CTE (\$44.333.267,74) por concepto del capital acelerado.
- Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

**DEL PAGARE No. 8320088823**

- DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 29/100 M/CTE (\$12.874.296,29) por concepto del capital acelerado. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida desde el día 28 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

DEL PAGARE No. 8320088824

- TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS CON 56/100 M/CTE (\$3'983.030,56) por concepto del capital acelerado. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida desde el día 28 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO**: NOTIFICAR a DARLIN ANDRES PERDOMO DELGADO, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO** : DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO**: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-285632, Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO** : la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de septiembre 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario,

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de custodia y cuidados personales, instaurada por **DANIEL ALEXANDER PUERTO BARRERA**, contra **DORA YASMIN VILLA ORTIZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00479-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, quince 15 de septiembre 2021.

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de custodia y cuidados personales, impetrada por DANIEL ALEXANDER PUERTO BARRERA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.125.981 a través de apoderado judicial, contra DORA YASMIN VILLA ORTIZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 53.077.081.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que, con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que se echa de menos.

Aunado a lo anterior no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos al demandado

**Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.**

**En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de septiembre 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario,

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por **CONFIRMEZA S.A.S.**, contra **MAYRA MABEL BAYONA VERGEL**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00482-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, quince 15 de septiembre 2021.

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta CONFIRMEZA S.A.S., identificado con NIT NIT.900.428.743-7 mediante apoderado judicial, contra el garante MAYRA MABEL BAYONA VERGEL identificada con C.C. 60383292.

Revisado el plenario se observan que existen ciertas falencias que imposibilitan librar la aprehensión, como son:

Del formulario de registro de ejecución, realizado tenemos que, como datos del deudor, se registró como dirección; CL 0 0-10, VILLA DEL ROSARIO, dirección está a la cual fue enviada el requerimiento por parte de la parte accionante, dando como resultado fallida la entrega, ya que del cotejado se puede observar que el garante no reside en esa dirección, por lo tanto y en aras de establecer su verdadera dirección de domicilio se debe aportar la correcta, esto, para determinar la competencia, pues el juez competente es el del domicilio del garante y por obvias razones donde se encuentra el rodante.

De igual manera del literal B del acápite de las pretensiones, se solicita que se le ordene a la Policía Nacional, que una vez capturado el vehículo se conduzca al parqueadero de la Autop. Norte 224 No. 9-60 de la ciudad de Bogotá. A lo que no es procedente, puesto que la Policía nacional, ni mucho menos los Juzgados tienen la función de enviar vehículos a otras ciudades.

Sumado a lo anterior, el litera D del acápite de las pretensiones manifiesta: *“Que de manera clara y contundente en el oficio dirigido a la Policía Nacional se prevenga que bajo ninguna circunstancia el automotor aprehendido puede ser llevado a los parqueaderos que ha señalado el Consejo Superior de la Judicatura(...)”* a lo que se debe informar en cual parqueadero del municipio de Villa del Rosario o del área metropolitana de Cúcuta se debe enviar el vehículo una vez retenido, ya que el aquí solicitante no desea que el vehículo sea conducido a los parqueaderos de la Rama Judicial, si bien es cierto la apoderada solicita la entrega directamente a ella, no menos cierto es que una vez retenido el vehículo, este debe ser conducido inmediatamente a un parqueadero, hasta tanto se haga presente la solicitante.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la solicitud, concediéndole al solicitante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

**En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.**

**RESULEVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de septiembre 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario,

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de restitución de inmueble, instaurada por **ADRIANA KARINA FRANCO GARCIA**, contra **YACQUELINE REMOLINA TORRES y MILDRED ALEJANDRA MORENO** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00483-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, quince 15 de septiembre 2021.

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de restitución de inmueble, impetrada por ADRIANA KARINA FRANCO GARCIA, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.090.395.149 a través de apoderado judicial, contra YACQUELINE REMOLINA TORRES, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 60.353.743 y MILDRED ALEJANDRA MORENO identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.090.517.445

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley, como lo es que no se prestó caución para el decreto de la medida cautelar deprecada, Numeral. 7º Art. 384 C.G.P., en caso de no prestar caución, deberá allegar prueba del envío de la demanda al demandado, conforme al inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

**Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.**

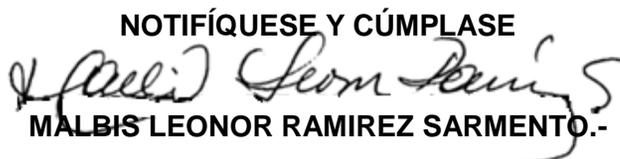
**En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de septiembre 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario,

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MARIA DEL PILAR SANABRIA RIOS**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00485-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, quince 15 de septiembre 2021

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

*BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. 860.034.313-7 a través de apoderado judicial, impetra demanda, seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago contra MARIA DEL PILAR SANABRIA RIOS identificada con C.C. 38889666.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago y de igual manera el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.*

*En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario*

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a MARIA DEL PILAR SANABRIA RIOS pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

(233.945,8646 U.V.R.) UNIDADES DE VALOR REAL (UVR) equivalente a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 70/100 M/CTE (\$66.675.437,70) por concepto del saldo insoluto vertido en el pagare 05700458200139162, más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 16,05% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 93/100 M/CTE (\$4.452.542,93), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 10,70% E.A. desde el día 26 de diciembre de 2020 hasta el día 31 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a MARIA DEL PILAR SANABRIA RIOS, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-314626, Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de septiembre 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario,

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de ALIMENTOS radicado # 1999-00086, informándole que el demandado LUIS DAVID VELANDIA FUENTES, a través de apoderada judicial, en escrito allegado solicita la exoneración de la cuota alimentaria al demandado. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado al Despacho el proceso radicado # 1999-00086, que trata de la fijación de la cuota de alimentos promovida por MIREYA CALDERON ABRIL, en contra de LUIS DAVID VELANDIA FUENTES, respecto del beneficiario GIDWARD ANDRES VELANDIA CALDERON, para decidir la exoneración de la obligación alimentaria.

Revisada la actuación se observa que por auto del dieciséis (16) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), se admitió la demanda y se dispuso el trámite que legalmente corresponde para esta clase de demandas.

Una vez notificado el demandado y habiendo hecho uso del derecho de contradicción y defensa, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 143 del código del menor, en la cual las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, así las cosas mediante sentencia de 10 de marzo de 2011 este despacho judicial resuelve "Primero: Imponer al demandado LUIS DAVID VELANDIA FUENTES una cuota ordinaria de alimentos equivalente al 20% del sueldo devengado mensualmente, menos los descuentos de ley, en favor del menor Gidwarh Andrés Velandia Calderón, conforme a lo dispuesto en la parte motiva... Segundo: Imponer al demandado LUIS DAVID VLENADIA FUENTES una cuota extraordinaria a cubrir en los meses de junio y diciembre de cada anualidad, equivalente al monto del 10% de las respectiva liquidación de la prima semestral y de navidad a que tenga derecho... Tercero:...(..) Cuarto: A fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria acá impuesta contra el demandado, se ordenara el embargo del 50 % de las cesantías reconocidas y liquidadas en caso de retiro al demandado las que serán depositadas o consignadas a órdenes de esta dependencia judicial en la Sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario.. (...) "

El demandado, a través de apoderada judicial mediante escrito presentado el pasado 29 de abril del cursante año, pretende que se exonere de la cuota alimentaria por cuanto el beneficiario de los alimentos ya cumplió la mayoría de edad, además decidió no continuar con sus estudios y se encuentra laborando para la empresa Extra Seguridad Ltda, desempeñando el cargo de guarda de seguridad, para lo cual aportó la debida certificación laboral; así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso de la referencia.

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho a los alimentos entendiendo por ellos todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

En los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

Pese a tratarse de un tema preciso y específico, es conveniente recordar que otras disposiciones nacionales también se ocupan del tema. La responsabilidad de los padres frente a los hijos termina en general cuando éstos cumplen dieciocho (18) años, porque se presume que a partir de esa edad ya no existe sometimiento a la patria potestad, algunas normas permiten atribuir continuidad a esa protección hasta los veinticinco (25) años, cuando la persona ostenta la calidad de estudiante. Una de estas disposiciones es la Ley 100 de 1993, que protege como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y beneficiarios del POS a los jóvenes que hasta esa edad acrediten la calidad de estudiantes (Art. 47 y 163 de la Ley 100 de 1993). El artículo 15 de la norma exige que la certificación que se aporte por el beneficiario a efectos de acreditar la calidad de estudiante sea expedida necesariamente por un establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el Ministerio de Educación, presupuesto sine qua non para conceder el derecho al reconocimiento de alimentos. Como vemos, no sólo el tema es regulado por normas propias de la Ley de Infancia y Adolescencia o el Código Civil, sino que su ámbito va más allá y fija nuevos parámetros que conducen cuando menos a una necesaria revisión del tema.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el plenario se puede observar que de la presente solicitud de exoneración, se corrió traslado a la parte ejecutante y al señor GIDWARH ANDRES VELANDIA CALDERON, sin que los mismos, se pronunciaran o demostraran que a la fecha se encuentra estudiando, o que padecen de alguna discapacidad que no le permita valerse por sí mismo.

De igual manera, una vez revisado el plenario, de la copia del Registro Civil de Nacimiento de GIDWARH ANDRES VELANDIA CALDERON, que reposa dentro del expediente<sup>1</sup>, se tiene que el mencionado nació el 19 de abril de 1996, contando a la fecha con 25 años de edad, y además, de la certificación laboral aportada por el demandado<sup>2</sup>, se evidencia que desde el 10 de septiembre de 2019 el señor VELANDIA CALDERON se encuentra laborando en la empresa Extra Seguridad Ltda en el cargo de guarda de seguridad con un contrato de obra o labor determinada, devengando un promedio de (\$1´356.920.00).

A todas luces, en el presente caso no habría necesidad de estudiar una posible aplicación a las normas que permiten atribuir continuidad a esa protección, pues por una parte, se itera que dicho beneficio se podría atribuir solo hasta los veinticinco (25) años de edad cuando la persona ostenta la calidad de estudiante y por otra parte, en tanto se encuentre inhabilitado para subsistir de su trabajo; ambos escenarios se encuentran desvirtuados.

Así las cosas, de lo expuesto anteriormente, se dispondrá la exoneración de alimentos de GIDWARH ANDRES VELANDIA CALDERON, y se ordenará el levantamiento del embargo y retención que recae sobre el salario y demás prestaciones sociales del demandado LUIS DAVID VELANDIA FUENTES, que como miembro de la POLICIA NACIONAL devenga el mismo.

---

<sup>1</sup> Folio 4

<sup>2</sup> Folio 181

Así mismo, en virtud a que a la fecha existen 4 títulos judiciales, se ordenará la entrega de los mismos a favor del demandado LUIS DAVID VELANDIA FUENTES.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: EXONERESE** al señor LUIS DAVID VELANDIA FUENTES, identificado con C.C. No. 88.191.546, a suministrar alimentos a favor de su hijo GIDWARH ANDRES VELANDIA CALDERON, obligación a la que estaba condenado a suministrar mediante sentencia proferida por este despacho el 17 de agosto del año 2001, dentro del proceso de alimentos de menores radicado 548744089000119990008900, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia

**SEGUNDO: LEVANTESE** la medida de embargo y retención que recae sobre el salario y demás prestaciones que devenga el demandado LUIS DAVID VELANDIA FUENTES, identificado con C.C. No. 88.191.546, como miembro de la POLICIA NACIONAL. Ofíciase.

**TERCERO: HAGASE** entrega de los títulos existentes, a favor del demandado LUIS DAVID VELANDIA FUENTES, identificado con C.C. No. 88.191.546.

**CUARTO:** En firme esta decisión se ordena ARCHIVAR las diligencias, previas desanotacion en el libro radicador general.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

#### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **17 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**